



Recurso nº 369/2026

Resolución nº 803/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. S. P. , en representación de la mercantil ZUAZU CONSULTING, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Redacción proyecto de nuevo taller de preparación y pintado de aeronaves*”, con expediente 2025/AR46U/00002214E, convocado por MINISTERIO DE DEFENSA-INTENDENCIA DE ROTA); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de 11 de diciembre de 2025 de la Dirección de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa – Intendencia de Rota, se aprobó del expediente de contratación junto con los pliegos para el contrato de servicios de redacción de proyecto de nuevo taller de preparación y pintado de aeronaves (expediente 2025/AR46U/00002214E), sin división del objeto en lotes y con un valor estimado de 148.760,33 € (sin impuestos). Tanto el anuncio como los pliegos fueron publicados en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 19 y 22 de diciembre de 2025, respectivamente, con el siguiente código de clasificación CPV:

71000000 - Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.

El plazo para la presentación de proposiciones quedó señalado hasta el 23 de enero de 2026 a las 08:00 horas.



Segundo. El procedimiento se encuentra sujeto a la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas, se formalizaron las siguientes:

- AMITEC DESARROLLO Y APLICACIONES TECNICAS, S.L.,
- ARQUITECTURA, INGENIERIA Y DESARROLLO SOSTENIBLE, S.L.,
- BADIK ARQUITECTURA & INGENIERÍA, S.L.U.,
- GABINETE DE GESTIÓN TÉCNICA ASISTENCIA Y SERVICIOS GENERALES, S.L., G
- HEYMO INGENIERÍA, S.A.U.
- IDP INGENIERÍA Y ARQUITECTURA IBERIA, S.L.,
- RAIZDE3, S.L.,
- SAVENER-ARIA
- TECNICAS GADES, S.L.,
- TG4 CONSULTORES AEC, S.L.
- UG21-CEMOSA,
- UTE IRP ENGINEERING - DOBLE BE,
- XÚQUER-ARQING, S.L.,



- ZUAZU CONSULTING, S.L. (la recurrente), y

- ÁLVARO PÉREZ-LOMBARD

Cuarto. Reunida la mesa de contratación el día 5 de febrero de 2026 para la apertura y bastanteo de la documentación administrativa, fueron admitidas once de las licitadoras relacionadas y las demás fueron requeridas para la subsanación de dicha documentación.

En lo tocante a la recurrente, el acta levantada por la mesa de contratación advierte que:

“El licitador deberá presentar escritura de apoderamiento a favor de ANTONIO MADRID ROSIQUE y escritura de objeto social, al no constar en el ROLECE”.

Quinto. La mesa de contratación en la sesión celebrada el 12 de febrero de 2026 con el fin de analizar la documentación presentada en fase de subsanación y proceder a la apertura de las ofertas con los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, examinadas las subsanaciones y en particular, la de la licitadora recurrente, el acta levantada decide la exclusión así:

“ZUAZU CONSULTING S.L.

Motivo: La empresa no ha subsanado documentación, ya que no cumple el objeto social del expediente”

Sexto. Se notifica a la empresa ZUAZU CONSULTING, S.L., su exclusión del procedimiento de licitación con fecha 12 de febrero de 2026, y con misma fecha se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Séptimo. Disconforme con la exclusión, el representante de ZUAZU CONSULTING, S.L., formaliza en sede electrónica con fecha 5 de marzo de 2026 el presente recurso especial en materia de contratación, suplicando la anulación de dicha exclusión.



Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Noveno. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal y dictada por delegación de este con fecha 26 de marzo de 2026, ha acordado la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente ha presentado oferta en el contrato de servicios del que ha quedado excluida, por lo que goza de legitimación ex artículo 48 de la LCSP para impugnar dicha exclusión.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo de los quince días hábiles concedidos ex artículo 50 de la LCSP. También se han cumplido las demás formalidades procedimentales.

Cuarto. El recurso se centra en la revisión de una actuación derivada de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado supera los 100.000 € exigido en el artículo 44.1. a) de la LCSP y se contrae a la revisión de un acto de trámite cualificado, la exclusión de la recurrente (artículo 44.2 b) de la LCSP).



Quinto. La defensa de la recurrente centra su recurso en su indebida exclusión por considerar que su objeto social resulta conforme con las prestaciones objeto del servicio.

No obstante, la recurrente ZUAZU CONSULTING, S.L., tras la formalización del recurso y en sede electrónica, su representante registra una petición de fecha 10 de marzo del presente, con el siguiente contenido:

“1º Que, actúa en calidad de abogado de la mercantil ZUAZU CONSULTING, S.L.

2º Que, con fecha de hoy, mi mandante ha recibido mensaje del órgano de contratación (Intendente de Rota) del expediente de contratación 2025/AR46U/00002214E sobre REDACCIÓN DE PROYECTO DE NUEVO TALLER DE PREPARACIÓN Y PINTADO DE AERONAVES, por el que se le comunicaba que respecto al recurso especial de referencia contra la exclusión, informaban que, advertido error por la mesa de contratación, se va a proceder de oficio a retrotraer actuaciones, procediéndose a admitir a la empresa y por tanto dar por subsanado lo solicitado, continuándose con el trámite del expediente. PIDIÉNDOSE A ZUAZU que comunicase su desistimiento del recurso al TACRC y le facilitase copia. Se adjunta copia del mail como DOC. 1

3º Que, también con fecha de hoy, aproximadamente una hora después del anterior mensaje se ha notificado el acuerdo de admisión adoptado hoy 10/03/2026, que se adjunta como DOC 2.

4º. Que, por lo anterior se presenta el escrito de DESISTIMIENTO DEL RECURSO ESPECIAL al haber sido rectificado el acuerdo de exclusión y haberse procedido a su admisión de nuevo en el expediente de contratación de referencia.

5º Que, dado que estaba pendiente de respuesta el requerimiento de subsanación dirigido por ese TACRC a esta parte en relación con la representación, para el caso de que se considerase aún necesario, se formulan las siguientes alegaciones:



a) En cuanto a si la representación se refiere a este letrado. El escrito contenía en el otro sí primero, la autorización para la presentación en nombre de la empresa recurrente, así como cualquier otro posterior, Y por eso suscribía el escrito conjuntamente la mercantil.

b) En cuanto a si la representación a subsanar se refiere a la mercantil recurrente en sí. Se observa que el escrito está firmado con certificado electrónico de la mercantil (véase el CIF) siendo el nombre de la persona física que aparece don Antonio Madrid Rosique, el administrador de dicha mercantil. Dicha condición consta en la escritura de constitución de la sociedad en que se recoge su nombramiento como administrador único por tiempo indefinido, y que se aportó como DOC. 3 del recurso especial y que no obstante, aportamos otra vez ahora.

Solicita:

Que tenga por hechas las anteriores alegaciones y resuelva de conformidad.

a) Tener por subsanada la representación si fuera necesaria a pesar del desistimiento.

b) Tener por desistido del recurso especial a la mercantil recurrente nº 369/2026, al no ser ya necesaria la tramitación del recurso, al haber sido rectificado de oficio hoy mismo por el órgano de contratación su admisión en el expediente de contratación (Intendente de Rota) 2025/AR46U/00002214E sobre REDACCIÓN DE PROYECTO DE NUEVO TALLER DE PREPARACIÓN Y PINTADO DE AERONAVES”.

Sexto. Como ha quedado expuesto anteriormente, la mercantil recurrente ha presentado escrito desistiendo del recurso.

Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente en resoluciones como las número 1216/2025, 1055/2025, 24/2023 y 353/2023, entre muchas otras, aunque ni la LCSP, ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales (RPERMC), contemplen de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento; la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el artículo 2.1 del RPERMC, efectúan, en cuanto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), supone que deba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de este último texto legal.

Así pues, el desistimiento pone fin al procedimiento, de acuerdo con el artículo 84.1 de la LPACAP, debiendo ser aceptado de plano por la Administración fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades previstas en el artículo 94.4 y 5 de la LPACAP, las cuales no se advierten en el presente caso.

Dicho lo cual, debemos añadir que, de no haber mediado el desistimiento indicado, el recurso habría sido inadmitido por pérdida sobrevenida de objeto, al constar anulado el acto recurrido por el órgano de contratación y producirse así la satisfacción extraprocesal de la pretensión deducida en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento, acordando del archivo del recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. S. P. , en representación de la mercantil ZUAZU CONSULTING, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Redacción proyecto de nuevo taller de preparación y pintado de aeronaves*”, con expediente 2025/AR46U/00002214E, convocado por MINISTERIO DE DEFENSA-INTENDENCIA DE ROTA).



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES